

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 017 – SEGUNDA INSTANCIA N° 013
ACCIONANTE	BEATRIZ CAROLINA RIVAS DE JAIMES a favor de su hijo menor I.D.J.R.
ACCIONADAS	NUEVA EPS
RADICADO	81-736-31-04-001- 2023-00637-01
RADICADO INTERNO	2023-00549

Aprobado por Acta de Sala **No. 056**

Arauca (Arauca), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, que decidió *tutelar los derechos fundamentales invocados* por **BEATRIZ CAROLINA RIVAS DE JAIMES**, quien actúa en representación de su menor hijo **I.D.J.R.**, dentro de la acción de tutela que instauró en contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Manifestó la parte accionante que el menor **I.D.J.R.**, de tres (3) años de edad, tiene un diagnóstico de «*AUTISMO EN LA NIÑEZ, RINITIS ALÉRGICA, DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE. PIE PLANO (PES PLANUS) (ADQUIRIDO)*».

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos.

Consecuentemente, el 29 de abril de 2023 el médico tratante ordenó «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA CONTROL EN 6 MESES», que fue autorizada por Nueva EPS el 7 de noviembre de 2023, bajo el No. PO11-221002825, siendo remitida al Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada -CIADE-, ubicado en la ciudad de Cúcuta. Sin embargo, al tratar de programar la consulta respectiva le han informado que queda en *lista de espera*.

Por otra parte, el 5 de octubre de 2023 la médico tratante ordenó:

- “● PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA control en 2 meses
- TERAPIA OCUPACIONAL 25 sesiones
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRA ESPECIALIDADES DE PSICOLOGÍA
Valoración por otras especialidades de neuropsicología
- ADMINISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGÍA
(CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)”

El 10 de octubre de 2023, bajo el No. PO11-21863545, la Nueva EPS autorizó la CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROPSICOLOGÍA en la IPS MEDYTEC, donde el día 20 del mismo mes radicó la documentación correspondiente, pero también respondieron que quedaba en *lista de espera*.

Informó que el 31 de octubre de 2023 el pediatra tratante ordenó:

- “● CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, la cual cuenta con Autorización n° PO11-221002230 del 7/11/23 Remitido al Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada CIADE Cúcuta, la cual cuenta con asignación de consulta el día **28 de noviembre a las 2:00pm**.(sic)
- TERAPIA OCUPACIONAL SESIÓN N° 10 sesiones por mes, N° 30 sesiones para 3 meses cantidad 30
- TERAPIA DE LENGUAJE SESIÓN N° 10 sesiones por mes, N° 30 sesiones para 3 meses cantidad 30
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA”

Agregó que el 16 de noviembre de 2023, con el fin de asistir a las citas referidas, radicó ante la EPS accionada la solicitud de suministro de *transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transportes urbanos* para madre e hijo, pues no cuenta con recursos económicos para ello. Sin embargo el 20 del mismo mes le respondieron que solamente podían cubrir los gastos de transporte terrestre intermunicipal. Además, que debería presentar una acción de tutela para que la entidad pudiera asumir lo correspondiente a alojamiento, alimentación y transportes urbanos.

Así las cosas, reprocha la ciudadana que dicha situación afecta gravemente los derechos fundamentales de su menor hijo, puesto que es una familia de escasos recursos económicos y no puede sufragar los múltiples gastos asociados al tratamiento de sus patologías, pese a lo cual la EPS accionada insiste en proporcionar solamente el transporte terrestre intermunicipal, lo que es insuficiente frente a sus necesidades cuando tienen que viajar desde su municipio de residencia y, además, los extensos viajes en bus afectan la salud del niño, generándole crisis propias de su condición médica.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, igualdad, mínimo vital, seguridad social, vida digna y dignidad humana* del menor **I.D.J.R.** para que, en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar todo lo ordenado por los médicos y/o que sea necesario para el tratamiento del infante, enfatizando lo inherente a los servicios complementarios de “*transporte aéreo, alojamiento, alimentación, transporte urbano para el menor y su acompañante, (...)*”, al igual que la programación de las citas para:

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA CONTROL con autorización N° PO11-221002825 del 7 de noviembre de 2023 remitido a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNÓSTICA ESPECIALIZADA CIADE de la ciudad de Cúcuta.
- CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROPSICOLOGÍA, la cual cuenta con autorización N° PO11-21863545 del 10/10/2023, servicio remitido a la IPS MEDYTEC.”

En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó como pruebas copias de: **i)** órdenes médicas; **ii)** historia clínica; **iii)** documentos de identidad; **iv)** captura de pantalla de diálogo solicitando cita, quedando en lista de espera.

Durante el desarrollo de estas diligencias, el 1 y 7 de diciembre de 2023, la accionante allegó escritos en los que agregó que la «CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA» había sido reprogramada para el 6 de diciembre de 2023 en la IPS CIADE de Cúcuta y que le «fue asignada CONSULTA CON PSIQUIATRIA (sic) PEDIATRICA (sic) el 17 de diciembre de 2023 a las 10:10 am en el Centro Integral de Atención Diagnóstica CIADE del a ciudad de Cúcuta, por lo que se radicó ante la NUEVA EPS, solicitud de servicios complementarios para asistir a dicha consulta».²

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 23 de noviembre de 2023, fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca³, autoridad que mediante auto del día siguiente⁴ la admitió contra la Nueva EPS, el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada CIADE de Cúcuta y la IPS MEDYTEC Salud y negó la medida provisional solicitada.

Notificada en debida forma la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. MYT SALUD IPS⁵

Confirmó que para el menor I.D.J.R. estaban autorizados los servicios de «CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROPSICOLOGÍA (...) Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA», agregando que esta última fue realizada el 23 de noviembre a las 9:00 a.m.,

² Cuaderno del Juzgado. 10AdicionTutela.

³ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaMytSalud.

mientras que la primera se programó para el 12 de diciembre a las 7:30 a.m. en el municipio de Saravena, lo cual le fue informado a la progenitora.

2.2.2. NUEVA EPS⁶

Confirmó la afiliación del menor **I.D.J.R.** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de esa entidad, en el régimen subsidiado y desde el mes de marzo de 2020.

En relación con los diferentes servicios de salud, también confirmó que fueron ordenados y autorizados por la EPS, agregando que había *requerido* a los prestadores correspondientes para saber la razón de las demoras o para que asignaran las citas respectivas, por lo que posteriormente le confirmaría al juzgado el resultado de esas gestiones.

Luego, respecto al transporte ambulatorio (intermunicipal) agregó que *«(...) nuestra entidad le garantiza este servicio tan solo al paciente, toda vez que el municipio de SARAVERA (ARAUCA) de conformidad a la IPS primaria, donde se encuentra zonificada la usuaria cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 2809 de 2022), ante lo cual la usuaria debe acercarse a la oficina de la EPS-S a solicitar el transporte con los documentos que certifiquen su traslado. (...) Por estos motivos, no es procedente otorgar por vía constitucional una prestación de salud que no ha sido solicitada -y por consiguiente negada- por la entidad promotora de salud.»*

En el mismo sentido, puntualizó que:

“EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRANSPORTE AEREO (sic) - URBANO - TAXI (NO REQUIERE TRANSPORTE (sic) MEDICALIZADO), NO SE EVIDENCIA AUTORIZACIÓN DE QUE EL ACCIONANTE REQUIERA DICHOS SERVICIOS POR SUS CONDICIONES MÉDICAS, INCLUSIVE NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) ESPECIAL DE TRANSPORTE URBANO EN TAXI, NO SE ESTÁ VIOLENTANDO LOS RESPECTIVOS Y MUCHO MENOS, NO SE EVIDENCIA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD EN CUANTO A TRANSPORTES ORDENADOS POR LA LEX ARTIS DE LOS MEDICOS (sic).

(...) El servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo con la patología y necesidades médicas del paciente,

⁶ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaNuevaEps.

determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.), y si el paciente requiere o no acompañante a partir de la valoración médica con la que cuenta el paciente.

Por otro lado, el transporte sanitario consiste en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte, para el caso analizado, la Afiliada no cuenta con criterios para requerir transporte especializado, de acuerdo con la historia clínica y recuento del galeno que la ha atendido.”

Ahora bien, en cuanto a los servicios complementarios para el acompañante, manifestó que se requiere acreditar que «(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado», aspectos que no consideró demostrados en la acción de tutela.

Sobre el servicio de alojamiento y alimentación dijo que dicha responsabilidad recae en cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que lo aqueje, tiene el deber de autocuidado y de suministrarse lo necesario para su subsistencia, lo que lo hace un tema ajeno a los servicios de salud. Además, no hay órdenes médicas al respecto.

Igualmente se opuso a la orden de *tratamiento integral* porque el Juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues sólo le es dado hacerlo si aquellas existen en la realidad y configuran la violación de algún derecho fundamental.

Finalmente, pidió declarar improcedente la acción de tutela y que, de otorgarse el amparo, se le faculte para recobrar ante la ADRES los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2.3. Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada IPS CIADE⁷

Informó específicamente que la consulta por “PSIQUIATRIA (sic) PEDIÁTRICA (sic)” para el menor había sido asignada para el 17 de diciembre de 2023 a las 10:10 a.m., en sus instalaciones en la ciudad de Cúcuta. Por ello solicitó declarar improcedente la acción de tutela al considerar que no había violentado los derechos del accionante.

2.3. La decisión recurrida⁸

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2023 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del menor **I.D.J.R.** y, en consecuencia, dispuso:

« **SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa NUEVA EPS, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice “LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRASLADOS Y TRANSPORTE URBANO” y en caso que deba permanecer más de un día en el lugar al que sea remita la usuaria DEBERÁ SUFRAGAR “ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, para el paciente y un acompañante para asistir a “CONSULTA CON PSIQUIATRIA PEDIATRICA”, autorizada y agendada para el 17 de diciembre de 2023 a las 10:10 am en el Centro Integral de Atención Diagnóstica CIADE de la ciudad de Cúcuta, en atención al diagnóstico de “AUTISMO EN LA NIÑEZ, RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA, DEFORMIDAD EN VALGO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, PIE PLANO (PES PLANUS) (ADQUIRIDO)”, padecido por ISAIAS DAVID JAIMES RIVAS, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, prestar toda la atención médica eficaz y prioritaria a ISAIAS DAVID JAIMES RIVAS para el tratamiento de la patología de “AUTISMO EN LA NIÑEZ, RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA, DEFORMIDAD EN VALGO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, PIE PLANO (PES PLANUS) (ADQUIRIDO)”, por él sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional (...)

CUARTO: NEGAR EL AMPARO SOLICITADO en la presente acción constitucional instaurada por BEATRIZ CAROLINA RIVAS DE JAIMES a favor de ISAIAS DAVID JAIMES RIVAS y en consecuencia DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a los servicios de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA; TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL EN SALUD; CONSULTA DE CONTROL O DE

⁷ Cuaderno del Juzgado. 11 Respuesta Ciade IPS.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 12 Sentencia.

SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA; PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA EN SALUD; TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL EN SALUD; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA; ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA): N SALUD”, en atención a su patología de “AUTISMO EN LA NIÑEZ, RINITIS ALERGICA NO ESPECIFICADA, DEFORMIDAD EN VALGO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, PIE PLANO (PES PLANUS) (ADQUIRIDO)”, objeto de la presente acción.

QUINTO: NEGAR la atención integral en salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva».

Para adoptar la anterior determinación analizó el acervo probatorio recaudado, constató el diagnóstico del menor, quien es sujeto de especial protección constitucional, así como las órdenes y autorizaciones médicas, explicó que la NUEVA EPS genera un obstáculo administrativo para el acceso a la salud, lo que pone en riesgo la continuidad del tratamiento médico prescrito, además de atentar contra el goce efectivo de sus derechos fundamentales, ya que es una obligación de la EPS suministrar los gastos de transporte cuando ni el afiliado ni su grupo familiar cuentan con la capacidad económica para soportarlos. También afirmó que:

« (...) mediante escrito del 1 de diciembre de 2023 allegó adición al escrito de tutela informando que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA que se encontraba programada para el 28 de noviembre de 2023 a las 2:00pm en Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada CIADE Cúcuta, fue reprogramada para el día 6 de diciembre de 2023 a las 3:20 pm en la misma IPS; razones estas por las que ha de indicarse, que cualquier orden emitida en la presente sentencia resultaría infructuosa, teniendo en cuenta que tal y como se señala en el escrito de tutela, la solicitud de los servicios invocados estaban previstos para el 6 de diciembre de 2023, lo que indica que a la fecha de proferirse el presente fallo dicha cita médica ya pasó, entendiéndose igualmente que el accionante ya asistió a la misma.

Así mismo, el 7 de diciembre de 2023 allegó otro escrito de adición de tutela en el que informa al Despacho que a su agenciado el menor ISAIAS DAVID JAIMES RIVAS le fue asignada CONSULTA CON PSIQUIATRIA PEDIATRICA para el 17 de diciembre de 2023 a las 10:10 am en el Centro Integral de Atención Diagnóstica CIADE del a ciudad de Cúcuta; razones estas por las que se requiere que la NUEVA EPS autorice y garantice los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento tanto para el paciente como para un acompañante; circunstancia que se corrobora con la respuesta emitida por la IPS Ciade (fuera del término). (...)

Por ende, respecto a los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para asistir a la cita de CONSULTA CON PSIQUIATRIA PEDIATRICA, se recuerda a la accionada NUEVA EPS, que la Corte Constitucional ha establecido que los servicios complementarios pueden constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. (...) por lo tanto ha de indicarse que en lo que respecta al reconocimiento del pago de los gastos complementarios de alojamiento,

alimentación y transporte para el usuario asistir los servicios médicos ordenados por su médico tratante, si éstos son autorizados fuera del lugar de su domicilio, éstos deben ser reconocidos teniendo en cuenta la zona especial de dispersión geográfica del usuario y lo dispuesto en la Resolución 2292 de 2021 por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, por ende la obligación de asumir los gastos requeridos se traslada a la EPS, al igual que los de su acompañante, teniendo en cuenta que se trata de un menor de 3 años de edad, sujeto de especial protección constitucional y quien por ende requiere de un tercero garante de su integridad física.»

Respecto los *demás servicios médicos* mencionados en la demanda, concluyó que fueron debidamente autorizados, programados y prestados, por lo cual se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la solicitud de *tratamiento integral*, la despachó negativamente al considerar que, como juez de tutela, no podría dar órdenes sobre situaciones futuras e indeterminadas, además de que no existía un diagnóstico médico que lo hiciera procedente.

2.4. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión, la representante legal del menor la impugnó, alegando que:

i) La “Consulta de control o seguimiento por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA se reprogramó para el 6 de diciembre pero en vista de la negativa por parte de la EPS para suministrar los servicios complementarios, no fue posible viajar a la ciudad de Cúcuta para dar cumplimiento a la misma por lo que se tuvo que cancelar y nos encontramos a la espera de nueva fecha, para lo cual la IPS me informó que quedaba en lista de espera, por lo que contrario a lo argumentado por el despacho, no nos encontramos ante un hecho superado.”

ii) “(...) a pesar de haber solicitado a este despacho dentro de las pretensiones, se ordenara a la NUEVA EPS garantizar transporte aéreo, el despacho ordenó se garantice los servicios complementarios de traslados y

⁹ Cuaderno del Juzgado. 14ImpugnacionAccionante.

transporte urbano, haciéndose necesario que se ordene el servicio de traslado aéreo esto a raíz del diagnóstico de ISAIAS DAVID de Autismo en la Niñez, ya que el trasladarlo vía terrestre es someterlo a horas de encierro en un vehículo automotor, lo que desencadena en él crisis de hiperactividad, agresividad donde se autolesiona o golpea, situación que se podría evitar.”

iii) Por la misma situación pide que “(...) se le garantice el servicio de alojamiento en espacios libre de aglomeración y el transporte urbano en transporte libre de aglomeración, pues por su diagnóstico de TEA ISAIAS DAVID no tolera las aglomeraciones, situación que le genera irritabilidad y altos niveles de estrés.”

iv) La orden de tratamiento integral es necesaria por cuanto se trata de un menor que es sujeto de especial protección constitucional, máxime en función de las limitaciones que le genera su diagnóstico de *autismo*, estando demostrado que varias consultas programadas se han perdido por la negativa de la accionada a suministrar los servicios complementarios.

Así, planteó como pretensión que se revoque parcialmente el fallo impugnado, en los términos expuestos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales del menor accionante, o si debe modificarse en función de su impugnación.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹⁰ y *pasiva*¹¹, la *relevancia constitucional*¹² y la *inmediatez*¹³.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, dado que se trata de un menor de tres (3) años de edad y por las patologías que presenta requiere con prioridad los servicios complementarios reclamados, para establecer el tratamiento a seguir.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en tratándose de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente respecto de los

¹⁰ A cargo de la señora Beatriz Carolina Rivas de Jaimes, quien actúa en representación de su menor hijo I.D.J.R..

¹¹ De NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.

¹² Al alegarse la necesidad de que se le garanticen los servicios complementarios en aras de continuar su tratamiento médico en la ciudad de Cúcuta, como le ha sido ordenado por los galenos tratantes, sin que la EPS ponga barreras administrativas que impidan el acceso efectivo al goce de su salud.

¹³ Por cuanto las órdenes médicas datan del 29 de abril y 31 de octubre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 09 de noviembre de 2023.

derechos de los demás, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* y que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Fue así, que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, radicó en cabeza del Estado *“implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*.

En el campo internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 consagra que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*, lo cual, a su vez, está establecido en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales que prevén en su contenido disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Bajo ese panorama, respecto de los menores de edad, el derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su temprana

edad y la situación de indefensión en la que se encuentran; y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que las E.P.S. deben garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el menor no existen en la ciudad de residencia los especialistas requeridos para garantizar la efectividad de los procedimientos a realizar y los cuidados que pueda requerir con ocasión de su patología, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que sea suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹⁴.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos. De ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos y poder asistir a las citas de control médico especializado o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente, implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes - subsidiado o

¹⁴ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar una atención pronta, oportuna y eficaz.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, deberán cubrirse los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, es obvio, toda vez que se trata de un menor de tres (3) años de edad, que debe ser asistido por su progenitora. La Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por los médicos tratantes del accionante, pues «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»¹⁵. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁷. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sean los médicos tratantes quienes precisen el diagnóstico y emitan las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación o tratamiento del paciente, así como quienes determinen el momento hasta el que se precisan esos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁸.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el menor **I.D.J.R.**, de tres (3) años de edad, tiene diagnóstico de «*AUTISMO EN LA NIÑEZ, RINITIS ALÉRGICA, DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y PIE PLANO (PES PLANUS) (ADQUIRIDO)*».

Consecuentemente, el 29 de abril de 2023 el médico tratante ordenó «*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA CONTROL EN 6 MESES*».

Dicha consulta fue autorizada por la NUEVA EPS el 7 de noviembre de 2023, bajo el No. PO11-221002825, siendo remitida al Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada -CIADE-, ubicado en la ciudad de

¹⁷ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

Cúcuta. Sin embargo, adujo la accionante que al tratar de programar la consulta respectiva le han informado que queda en *lista de espera*.

Por otra parte, el 5 de octubre de 2023 la médico tratante ordenó:

- “• *PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA control en 2 meses*
- *TERAPIA OCUPACIONAL 25 sesiones*
- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRA ESPECIALIDADES DE PSICOLOGÍA*
Valoración por otras especialidades de neuropsicología
- *ADMINISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGÍA*
(CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)”

El 10 de octubre de 2023, bajo el No. PO11-21863545, la NUEVA EPS autorizó la *CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROPSICOLOGÍA*, en la IPS MEDYTEC, donde el día 20 del mismo mes se radicó la documentación correspondiente, pero también respondieron que quedaba en *lista de espera*.

El 31 de octubre de 2023 el pediatra tratante ordenó:

- “• *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, la cual cuenta con Autorización n° PO11-221002230 del 7/11/23 Remitido al Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada CIADE Cúcuta, la cual cuenta con asignación de consulta el día **28 de noviembre a las 2:00pm**.(sic)*
- *TERAPIA OCUPACIONAL SESIÓN N° 10 sesiones por mes, N° 30 sesiones para 3 meses cantidad 30*
- *TERAPIA DE LENGUAJE SESIÓN N° 10 sesiones por mes, N° 30 sesiones para 3 meses cantidad 30*
- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA”*

Agregó que el 16 de noviembre de 2023, con el fin de asistir a las citas referidas, radicó ante la accionada la solicitud de suministro de *transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transportes urbanos* para madre e hijo, pues no cuenta con recursos económicos para ello. Sin embargo el 20 del mismo mes le respondieron que solamente podían cubrir los gastos de transporte terrestre intermunicipal. Además, que debería presentar una

acción de tutela para que la entidad pudiera asumir lo correspondiente a alojamiento, alimentación y transportes urbanos.

No obstante, la acción de tutela se promovió ante la negativa de NUEVA EPS en suministrar los servicios complementarios para que el menor pudiera asistir a “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA”, ya que las mismas fueron programas en la IPS CIADE, ubicada en la ciudad de Cúcuta, pero el paciente vive en Saravena, Arauca.

El 11 de noviembre de 2023 el juez de primera instancia concedió el amparo y ordenó garantizar “LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y DE TRANSPORTE URBANO”, y si fuera del caso los de “ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN”, para que el paciente y su acompañante pudieran asistir a la “CONSULTA POR PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA”, prevista en ese momento para el 17 del mismo mes y **negó** la *atención integral*.

Frente a lo anterior expresó inconformidad la representante legal del menor, insistiendo en que la accionada ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al no suministrar los traslados aéreos, manutención y transporte urbano individual, lo que ha causado que pierdan las citas respectivas y estén nuevamente en listas de espera, situación que de paso demuestra la necesidad de ordenar la atención integral de su menor hijo, quien por su patología debe acudir permanentemente a consultas, exámenes y procedimientos médicos fuera de su municipio de residencia.

Hechas las anteriores precisiones, considera esta Sala que es acertada la decisión del *a quo* en cuanto a los *servicios complementarios ordenados*, por cuanto:

(i) El menor **I.D.J.R.** reside en Saravena, Arauca, y padece de «AUTISMO EN LA NIÑEZ, RINITIS ALÉRGICA, DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y PIE PLANO (PES PLANUS) (ADQUIRIDO)», lo que evidencia que requiere de tratamiento especializado.

(ii) Está demostrado que el infante está afiliado a NUEVA EPS en el régimen subsidiado, como beneficiario de su progenitora, quien afirmó ser de escasos recursos económicos y no poder costear los gastos aludidos, hecho que por demás no fue desvirtuado por NUEVA EPS, pues se limitó a resaltar la obligación de los parientes frente al acompañamiento físico, psicológico y económico, lo que se instituye en una mera afirmación de parte sin sustento probatorio alguno.

(iii) Como lo registra la historia clínica que se aportó al proceso, los médicos tratantes ordenaron las citas y procedimientos ya reseñados, los que fueron autorizados por la NUEVA EPS para ser materializados en la IPS CIADE de Cúcuta, con citas agendadas para noviembre y diciembre de 2023, es decir en una IPS ubicada en un municipio diferente al de su residencia.

(iv) También acreditó la madre del menor que solicitó a la Nueva EPS el transporte y los viáticos para asistir a las referidas citas, pero la accionada le respondió que sólo podía suministrar transporte terrestre intermunicipal; y, por último,

(vi) en el *sub examine* resulta evidente la continuidad del tratamiento médico que requiere **I.D.J.R.**, por diversas especialidades médicas, según las indicaciones de los médicos tratantes, así como de un acompañante y representante legal, dada su minoría de edad, más aún al estar diagnosticado con *autismo*.

Bajo ese panorama, se advierte que NUEVA EPS se ha negado a garantizar el acceso a los servicios médicos especializados que necesita el menor, imponiendo barreras administrativas para acceder a los servicios complementarios, pese a que existía tanto la prescripción médica como la autorización para su realización en una IPS fuera de la ciudad de residencia, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que el paciente es un menor de edad y por tanto sujeto de especial protección constitucional, tampoco cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos.

Al respecto, debe insistirse en que la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»¹⁹.*

Por manera que, negar al menor **los servicios complementarios** sería tanto como privarlo del derecho a acceder a la atención en salud en condiciones dignas, por lo que se **confirmará** el cubrimiento de estos

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

servicios para él y un acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia. Además, cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la EPS debe cubrir también los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Al punto, y atendiendo lo que fue objeto de impugnación, tras verificar exhaustivamente la información y la documentación allegada por las partes, esta Colegiatura no encontró evidencia de que los médicos tratantes hayan dispuesto que los traslados del menor *tengan que hacerse vía aérea*, como lo solicita la impugnante, ni que su transporte urbano deba ser suministrado por necesidades de sus patologías y mucho menos con características de individualidad, tal como fueron reclamadas, por lo cual no se cumplen las exigencias jurisprudenciales para extender el amparo constitucional en ese sentido.

Lo anterior significa que la EPS accionada deberá garantizar y suministrar oportunamente los servicios reseñados párrafos atrás, pero si la representante legal del menor considera estrictamente necesario que los servicios complementarios tengan el enfoque pretendido, la única vía procedente es acudir a los médicos tratantes, únicos competentes para establecer su viabilidad clínica y ordenar el ajuste pertinente.

De otro lado, en relación con la **atención integral** del infante, surge evidente que por su patología requiere multiplicidad de consultas, exámenes, procedimientos y tratamientos por diversas especialidades médicas, lo que implica la frecuente programación de todos ellos en lugares diferentes a su municipio de residencia. En ese sentido también es notoria la negativa de la EPS accionada a suministrar los servicios complementarios, tal como ya se expuso, pero también tiende, a través de sus prestadores, a dejar en el limbo la programación de las citas respectivas, concluyéndose con facilidad que la situación es repetitiva, injustificada y perjudicial para el infante, lo que torna indispensable revocar parcialmente

el fallo apelado, para ordenar, en su lugar, que se le suministre una **atención integral** que evite esa afectación reiterativa de sus derechos fundamentales.

Lo anterior porque es importante recordar que ella opera no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar su enfermedad en condiciones dignas así como el acceso efectivo a la seguridad social.

Por manera que su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*»²⁰, y existan indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, esto es, un diagnóstico médico de las patologías del reclamante, presupuestos que se reúnen en este caso, en razón a que la Nueva EPS negó el suministro de viáticos para que el accionante recibiera oportunamente atención médica, pese a que esa misma EPS autorizó el servicio fuera de la ciudad de residencia y era conocedora de las consultas programadas en la ciudad de Cúcuta.

Adicionalmente, por virtud del principio de continuidad, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Ello, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo como la falta de agenda de las IPS, jurídico o financiero de las EPS.

De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud. Además, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1552 de 2013 «las Entidades Promotoras de

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Salud, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año; (...) dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a fijar la fecha de la consulta requerida».

Al respecto, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esa Corporación reiteró que «*las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*».

Finalmente, respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)*», significa que a NUEVA EPS ya le asignaron unos recursos no PBS y, en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado, cuenta con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo y no es necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley.

En consecuencia, se revocará parcialmente el fallo de primera instancia, y se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga las gestiones pertinentes para que el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada CIADE Cúcuta programe la «CONSULTA POR

ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA» a favor del menor I.D.J.R. y de no ser posible, asigne una nueva IPS prestadora que materialice la realización del citado procedimiento; y autorice y suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación para que el menor y su acompañante puedan asistir a “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA.”

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 4° y 5° de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, el cual quedará así:

*«**ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas, disponga lo necesario para que el Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada CIADE de Cúcuta **programe «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA»** y de no ser posible, asigne una nueva IPS prestadora que materialice la realización del citado procedimiento; **y autorice y suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación para que el menor y su acompañante puedan asistir a «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA» y «CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA».***

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir del recibido del presente fallo, brinde al menor **I.D.J.R.** la **atención integral en salud** para atender sus diagnósticos de «*AUTISMO EN LA NIÑEZ, RINITIS ALÉRGICA, DEFORMIDAD EN VALGO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE y PIE PLANO (PES PLANUS) (ADQUIRIDO)*» y los que se le deriven, para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriban sus médicos tratantes.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b0e2f2a9672c056c196d4f59dbf5bbfaf3f16d321a09a298a3b785b5323a1**

Documento generado en 05/02/2024 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>